



Resolución RED-1/2021

[Expediente RCE-2020/013]

RESOLUCIÓN RED-1/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de XXXXX contra el Ayuntamiento de Las Gabias (Granada), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/013).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 1 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por XXXXX contra el Ayuntamiento de Las Gabias (Granada) por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso a datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 9 de febrero de 2020, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“Que con fecha 03/11/2019 REALICÉ SOLICITUD DE ACCESO (Art. 15 RGPD) al ILMO. Ayuntamiento de Las Gabias-Granada-(dpd@lasgabias.es).

Que en dicho término municipal tengo una vivienda de mi propiedad. (Adjunto solicitud que hago valer y reproduzco íntegra ante esta AEPD).

Que los mismos contienen mis datos de carácter personal, como es mi firma, mi DNI, mi nombre completo, mi domicilio, mi correo electrónico..... u otros.

Que todo ello se solicita por un interés legítimo, ya que nunca se me hizo entrega de copia, de lo solicitado, además que por ley y por derecho, todo lo que firmo y contienen mis datos de carácter personal (que son personalísimos y privadísimos) debo conocerlo y obtener copia. Nunca ocurrió así. Por además tratarse de procedimientos administrativos y así contemplar la LPACAP en su Art. 4, 53.

[...]

Que todo ello crea un grave perjuicio a este ciudadano/interesado [...]



Por todo ello SOLICITA:

Ruego obliguen al Ilmo. Ayuntamiento de Las Gabias -Granada-, que entreguen a la mayor brevedad posible y de forma URGENTE, TODO lo que por ley y por derecho me corresponde obtener copia íntegra. Sin renuncia expresa a ningún otro.

Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se haga de forma expresa la contestación a mis solicitudes y obligue a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma. Teniendo la obligación de dictar y resolver una resolución de forma expresa.

[...]"

A la reclamación mencionada se adjuntaba lo siguiente:

- Copia del correo electrónico enviado el 3 de noviembre de 2019 a la cuenta del Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Las Gabias (en adelante, DPD) solicitando el acceso a sus datos personales, que tenía como anexo el documento mencionado a continuación.
- Copia del escrito de solicitud del derecho de acceso, en el que figura un sello de firma digital del reclamante el 3 de noviembre de 2019, dirigido a la persona titular de la Alcaldía de Las Gabias.

Segundo. La reclamación objeto de la presente Resolución trae causa inicial del ejercicio de derecho de acceso efectuado por el ahora reclamante, el 3 de noviembre de 2019, ante el Ayuntamiento de las Gabias, a través de correo electrónico a la dirección "dpd@lasgabias.es", en el que indicaba:

"Que se le facilite gratuitamente el derecho de acceso por ese responsable en el plazo de un mes y que se remita, a la dirección arriba indicada, la siguiente información:

- Copia de mis datos personales que son objeto de tratamiento por ese responsable.
- Los fines del tratamiento así como las categorías de datos personales que se traten.
- Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado mis datos personales, o serán comunicados, incluyendo, en su caso, destinatarios en terceros u organizaciones internacionales.
- Información sobre las garantías adecuadas relativas a la transferencia de mis datos a un tercer país o a una organización internacional, en su caso.
- El plazo previsto de conservación, o de no ser posible, los criterios para determinar este plazo.
- Si existen decisiones automatizadas, incluyendo la elaboración de perfiles, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento.
- Si mis datos personales no se han obtenido directamente de mí, la información disponible sobre su origen.
- La existencia del derecho a solicitar la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de mis datos personales, o a oponerme a dicho tratamiento.
- El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control."

Tercero. En virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección



de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma al DPD, con fecha 30 de julio de 2020, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Este Consejo no recibió ninguna respuesta por parte del mencionado DPD.

Cuarto. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 5 de octubre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Quinto. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 24 de noviembre de 2020, el Consejo requirió nuevamente al DPD para que en el plazo máximo de veinte días hábiles remitiera documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, fundamentalmente la relativa a la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos.

En contestación al requerimiento anterior, con fecha 17 de diciembre de 2020, este Consejo recibió Informe del Concejal Delegado de Hacienda, Contratación, Fiestas, Nuevas Tecnologías y Relaciones Institucionales del Ayuntamiento de Las Gabias respondiendo a todas las cuestiones planteadas.

En el mencionado informe, además de justificar la falta de respuesta al Consejo ante la petición previa de información al DPD, se indicaba que la no tramitación inicial de la solicitud de ejercicio de derechos efectuada el día 3 de noviembre de 2019 estaba motivada por la forma en que se había realizado la misma, a través de correo electrónico, y señalaba que se respondió por el mismo medio al solicitante, el día 12 de noviembre de 2019, indicándole los distintos modos, de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo, que podía utilizar para presentar su solicitud, sin que con posterioridad se volviera a recibir ninguna nueva solicitud al respecto. Copia de dicho correo figura entre la documentación del expediente.

No obstante, en el mencionado informe el Ayuntamiento indica igualmente que, con fecha 11 de diciembre de 2020 fue remitida al ahora reclamante respuesta a su solicitud de ejercicio de derecho, respuesta que fue recibida por el mismo el 20 de diciembre de 2020, según se acredita en el expediente.

Sexto. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de



junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.



Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Como se indica en los Antecedentes, el ahora reclamante ejerció el derecho de acceso que consagra el artículo 15 RGPD el 3 de noviembre de 2019 ante el Ayuntamiento de las Gabias; dicho ejercicio fue realizado por correo electrónico y, según lo que expone el reclamante, no se le facilitó la información que solicitaba.

Por parte del Consejo, se activó la posibilidad establecida en el mencionado artículo 37.2 LOPDGDD a los efectos de que el DPD pudiera dar respuesta a la reclamación e informar a este Consejo, sin que se tenga constancia de ninguna actuación al respecto.

Una vez iniciada la tramitación de la reclamación, el Consejo requirió información al Ayuntamiento de las Gabias en relación con las circunstancias concernientes a la reclamación y las medidas adoptadas, en su caso, en relación con la misma; en su respuesta, el Ayuntamiento exponía que no accedió inicialmente al ejercicio de derechos porque no consideraba que se hubiera realizado por un medio adecuado para dar curso al mismo, si bien indica que contestó al solicitante, informándole de los medios que tenía a su disposición para realizar adecuadamente la solicitud. Justificó igualmente la falta intervención del DPD ante la petición de informe previo del Consejo en cuestiones organizativas y en la no constancia en el registro de la solicitud inicial del reclamante.

No obstante, como consecuencia del requerimiento de información del Consejo sobre las circunstancias concernientes a la reclamación y las medidas que pudiera adoptar el Ayuntamiento en relación con la misma, este informó igualmente de que había procedido, y así se acredita en el expediente, a dar respuesta a la pretensión de ejercicio de derechos del reclamante con fecha 11 de diciembre de 2020.

Cuarto. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, detallándose a continuación la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho.

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.





4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

Quinto. El Ayuntamiento de Las Gabias, al considerar que la solicitud de ejercicio de derechos del ahora reclamante no reunía los requisitos establecidos en la LPAC, da respuesta a la misma no con los datos reclamados por el solicitante, sino informando de los medios para su presentación.

Ante dicha respuesta, el solicitante presenta la correspondiente reclamación, en esta ocasión a través de la Sede Electrónica de la AEPD, con firma electrónica reconocida; reclamación que, como se ha mencionado, traslada la AEPD al Consejo para su tramitación.

Se ha indicado igualmente que la normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación dando satisfacción al ejercicio de derechos objeto de la reclamación, circunstancia que facilita que no prosiga la tramitación de la misma si se ha otorgado el derecho correspondiente.

Sin embargo, en este caso, desde el Ayuntamiento de las Gabias no se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, dado que no dio respuesta a la petición de informe realizada por el Consejo ni consta la realización de actuación alguna en relación con la reclamación, continuándose por tanto con la tramitación de la misma.

No fue sino hasta que, una vez iniciado el trámite de la reclamación, se requirió de nuevo al Ayuntamiento para que informara en relación con la misma, cuando este, admitiendo ya formalmente la existencia de la solicitud de ejercicio de derechos, dio respuesta al interesado según se expone en el Antecedente Quinto y en el Fundamento Jurídico Tercero,

No obstante, la documentación de la que disponía el Ayuntamiento en relación con la reclamación cuando decidió dar respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en el momento en que lo hizo (11 de diciembre de 2020) era similar a la que dispuso cuando -por las circunstancias que fueren- no actuó cuando por primera vez este Consejo se dirigió al DPD para solicitarle el informe previo (30 de julio de 2020). Es por ello por lo que si el Ayuntamiento consideró -en el segundo requerimiento- que se daban las condiciones oportunas para responder al ejercicio de derechos, la misma decisión era aplicable en el caso del primer requerimiento.

Ha de considerarse entonces que, aunque se ha acreditado la respuesta del Ayuntamiento de las Gabias al ejercicio del derecho de acceso del reclamante, esta se ha producido fuera de los plazos que establece la normativa para efectuar la misma.





En consecuencia, y en la medida en que el derecho de acceso del interesado ha sido atendido extemporáneamente, no procede sino estimar a efectos formales la presente reclamación, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por XXXXX contra el Ayuntamiento de Las Gubias (Granada).

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

